

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE

Codificación 1220

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005

Estado: Vigente

TITULO PRELIMINAR

REGLAS GENERALES

Art. 1.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás, y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 43*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9*

Art. 2.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9, 11, 66*

Art. 3.- Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman

divididas en las tres clases siguientes:

I.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14*

Art. 4.- Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Art. 5.- Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho Político y el Administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Art. 6.- En todos los casos no previstos por este Código, cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el artículo 3.

Art. 7.- Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14*

Art. 8.- Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DE LA NACIONALIDAD Y DE LA NATURALIZACION

Art. 9.- Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia habitual sea de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6, 7, 8*

Art. 10.- A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Art. 11.- A falta de este domicilio, se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la ley del juzgador.

Art. 12.- Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

Art. 13.- A las naturalizaciones colectivas, en el caso de independencia de un Estado, se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto, la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Art. 14.- A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad pérdida.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

Art. 15.- La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Art. 16.- La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 564, 565*

Art. 17.- La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en el deben registrarse o inscribirse, si exigiere ese requisito la legislación local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 565*

Art. 18.- Las sociedades civiles, no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente (sic) su gerencia o dirección principal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1963*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 5*

Art. 19.- Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y, en su caso, por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o consejo directivo o administrativo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1965, 1968*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 143*

Art. 20.- El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación de la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.

Art. 21.- Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas a los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

CAPITULO II DEL DOMICILIO

Art. 22.- El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45

Art. 23.- El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 48, 49, 51

Art. 24.- El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guarda, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 57, 58, 59

Art. 25.- Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas, se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto, por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 51, 55

Art. 26.- Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 48, 54*

CAPITULO III DEL NACIMIENTO, DE LA EXTINCION Y DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD CIVIL

Sección I De las personas individuales

Art. 27.- La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462, 1463*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 145*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 176*

Art. 28.- Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 60, 63*

Art. 29.- Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea, en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos, en cuanto a su respectiva sucesión.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 65*

Art. 30.- Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son

únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aún ciertas obligaciones.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 34*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 64, 66*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463, 2002*

Sección II

De las personas jurídicas

Art. 31.- Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

Art. 32.- El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 564, 570*

Art. 33.- Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones, por las reglas de su institución aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 564, 565*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 176*

Art. 34.- Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales, se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Art. 35.- La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 579
- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1338
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2019

CAPITULO IV DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

Sección I

De las condiciones jurídicas que han de preceder
a la celebración del matrimonio

Art. 36.- Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 83, 86, 87

Art. 37.- Los extranjeros deben acreditar antes de casarse, que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes, la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Art. 38.- La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 88, 91

Art. 39.- Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa del matrimonio incumplido o por la publicación de proclamas en igual caso.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 88

Art. 40.- Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio, en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos, y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 91*

Sección II

De la forma del matrimonio

Art. 41.- Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero, sin observar esa forma.

Art. 42.- En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo 40.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 104*

Sección III

De los efectos del matrimonio en cuanto a las personas de los cónyuges

Art. 43.- Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Art. 44.- La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 113, 116, 123, 141, 142, 158, 159, 164
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 18

Art. 45.- Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 136

Art. 46.- También se aplica imperativamente el derecho local que prive de los efectos civiles al matrimonio del bigamo.

Sección IV

De la nulidad del matrimonio y sus efectos

Art. 47.- La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 91, 94, 95, 96

Art. 48.- La coacción, el miedo y el rapto, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 96

Art. 49.- Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto, la del cónyuge que haya obrado de buena fe y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

Art. 50.- La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Art. 51.- Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 98, 99

Sección V

De la separación de cuerpos y del divorcio

Art. 52.- El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio, se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 105

Art. 53.- Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 91, 92, 93, 128

Art. 54.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en el estén domiciliados los cónyuges.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 92, 93, 105, 107, 110

Art. 55.- La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Art. 56.- La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108*

CAPITULO V DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

Art. 57.- Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24, 25, 32*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 233, 246*

Art. 58.- Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

Art. 59.- Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 115, 268, 349*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730*

Art. 60.- La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Art. 61.- La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Art. 62.- Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Art. 63.- La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 255, 257, 259*

Art. 64.- Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Art. 65.- Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos, y a la personal del hijo de los padres ilegítimos.

Art. 66.- La forma y circunstancia del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

CAPITULO VI DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 67.- Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 63, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730*

Art. 68.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 63, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349, 362*

CAPITULO VII DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 69.- Están sometidos a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como de las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283*

Art. 70.- La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las

diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285

Art. 71.- Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero, sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285

Art. 72.- Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

CAPITULO VIII
DE LA ADOPCION

Art. 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptados y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Art. 74.- Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste, y por la del adoptado, lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Art. 75.- Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Art. 76.- Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción, formas solemnes.

Art. 77.- Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuya legislación no reconozca la adopción.

CAPITULO IX
DE LA AUSENCIA

Art. 78.- Las medidas provisionales en caso de ausencia, son de orden público internacional.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 69, 72

Art. 79.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con la ley personal.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 73

Art. 80.- La ley personal del ausente determina a quien compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 67

Art. 81.- El derecho local debe aplicarse para decidir cuando se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuando y como debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 67, 69

Art. 82.- Todo lo que se refiere a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales se regula por su ley personal.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32
- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 66, 67

Art. 83.- La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 66, 67*

CAPITULO X DE LA TUTELA

Art. 84.- Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 58, 367*

Art. 85.- La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

Art. 86.- A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela, deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 517, 518, 531, 558*

Art. 87.- El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoratícia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 399, 400, 401*

Art. 88.- Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

Art. 89.- En cuanto al registro de tutelas, se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

Art. 90.- Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración.

Art. 91.- Son también de orden público internacional las reglas que establecen las

consecuencias de la interdicción.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 371, 383, 464*

Art. 92.- La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 463, 464*

Art. 93.- Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos solo moderadamente.

Art. 94.- La capacidad para ser miembro de un consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

Art. 95.- Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

Art. 96.- En todo caso, las actas y acuerdos del consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

Art. 97.- Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

CAPITULO XI
DE LA PRODICALIDAD

Art. 98.- La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 463, 466*

Art. 99.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho personal desconozca esta institución.

Art. 100.- La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 465*

**CAPITULO XII
DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD**

Art. 101.- Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 28*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 266, 300, 301, 308*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 34, 56, 381*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 2, 6, 7, 8, 10, 66, 80, 105*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 42, 98*

Art. 102.- Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar la nacionalidad de dicha legislación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21*

**CAPITULO XIII
DEL REGISTRO CIVIL**

Art. 103.- Las disposiciones relativas al registro civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Internacional Público.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 100, 104, 128, 332*

Art. 104.- De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el registro civil de otro, debe enviarse, gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 104*

TITULO SEGUNDO
DE LOS BIENES

CAPITULO I
DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES

Art. 105.- Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 15*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 583*

Art. 106.- Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 584, 585, 586*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 43, 727*

Art. 107.- La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 596*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2367*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 444*

Art. 108.- La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la

ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 601*

Art. 109.- Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Art. 110.- A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 585*

Art. 111.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Art. 112.- Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 584, 586, 588*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 43, 727*

Art. 113.- A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones jurídicas de los bienes.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 584*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 43, 727*

CAPITULO II
DE LA PROPIEDAD

Art. 114.- La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 835, 839*

Art. 115.- La propiedad intelectual y la industrial se registrarán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que los otorgue.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 601*
- *LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS, LOEP, Arts. 20*

Art. 116.- Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales, respecto de los extranjeros, la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Art. 117.- Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos son de orden público internacional.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 603*

CAPITULO III
DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 118.- La comunidad de bienes se rige, en general, por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 882*

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1751, 2185, 2204, 2319*

Art. 119.- Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1338*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2214*

Art. 120.- Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 878, 879, 880*
- *LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS, LOEP, Arts. 20*

CAPITULO IV
DE LA POSESION

Art. 121.- La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 622, 715*

Art. 122.- Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 603, 717*

Art. 123.- Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 717, 960*

CAPITULO V DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION

Art. 124.- Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 780*

Art. 125.- Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 780*

Art. 126.- Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 780*

Art. 127.- Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 287*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 780*

Art. 128.- Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y por la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarias.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 778*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1370, 1372, 1384*

Art. 129.- Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 778, 780, 820*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 180*

Art. 130.- El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 747, 825*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1634*

CAPITULO VI
DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 131.- Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso, de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 859, 860, 861, 862, 863, 872, 875, 924*

Art. 132.- Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 944*

Art. 133.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, la comunidad de pastos en

terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 793, 870, 924

Art. 134.- Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 614, 870, 875

Art. 135.- Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 875

CAPITULO VII
DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Art. 136.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 151, 468
- CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 702

Art. 137.- Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se de cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en el fuerza de cosa juzgada.

Art. 138.- Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

Art. 139.- La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, solo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TITULO TERCERO DE LOS VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

CAPITULO I REGLA GENERAL

Art. 140.- Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código, disposiciones en contrario.

CAPITULO II DE LAS DONACIONES

Art. 141.- Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1444
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1456

Art. 142.- Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 141
- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1403
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462, 1463

Art. 143.- Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1038, 1163

CAPITULO III

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

Art. 144.- Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993, 994, 997, 1021, 1023, 1035, 1128*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 383*

Art. 145.- Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 997*

CAPITULO IV DE LOS TESTAMENTOS

Art. 146.- La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1043, 1062*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462, 1463*

Art. 147.- Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 486, 530*

Art. 148.- Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1041, 1042, 1046

Art. 149.- También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 10
- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1045
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1467, 1472, 1474, 1697

Art. 150.- Los preceptos sobre forma de los testamento son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorguen fuera del país.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1046, 1068, 1073, 1077

Art. 151.- Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1039

CAPITULO V DE LA HERENCIA

Art. 152.- La capacidad para suceder por testamento o sin el se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1004, 1005, 1006, 1007
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462, 1463

Art. 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1006, 1007, 1405

Art. 154.- La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1183

Art. 155.- Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1183, 1191

Art. 156.- El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1293, 1294
- CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 29

Art. 157.- En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1023, 1032, 1033

Art. 158.- Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 243

Art. 159.- Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar, se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1270

Art. 160.- Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

Art. 161.- La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

Art. 162.- El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.

Art. 163.- A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1001, 1207, 1208, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393

TITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 164.- El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1486*

Art. 165.- Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Art. 166.- Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1454, 1461, 1561, 1562*

Art. 167.- Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Art. 168.- Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga por culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 2184*

Art. 169.- La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Art. 170.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Art. 171.- También se somete a la ley del lugar la determinación de quien debe satisfacer los gastos judiciales que origina el pago, así como su regulación.

Art. 172.- La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 65, 113, 121, 162, 165, 173, 200, 826, 945, 992*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 173, 398, 399, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407*

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 164, 166*

Art. 173.- La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715, 1719*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 113, 121, 191*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*

Art. 174.- La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 297*

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Art. 175.- Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10*

Art. 176.- Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 8*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462, 1463*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35*

- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 27, 33*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 483*

Art. 177.- Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1467*

Art. 178.- Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres, y cosas que estén fuera del comercio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1478*

Art. 179.- Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1483, 1695*

Art. 180.- Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 16*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1717*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 167*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 165, 166*

Art. 181.- La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1428, 1429*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 163*

Art. 182.- Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

Art. 183.- Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 4, 40*

Art. 184.- La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 186 y 187; aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de la voluntad.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582*

Art. 185.- Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignent para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582*

Art. 186.- En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582*

CAPITULO III DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASION DE MATRIMONIO

Art. 187.- Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y, en su defecto, por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 211*

Art. 188.- Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se alteren el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 150, 151, 218*

Art. 189.- Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 154, 156*

Art. 190.- La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Art. 191.- Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 211*

Art. 192.- Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Art. 193.- Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 11*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 183, 203*

CAPITULO IV
DE LA COMPRAVENTA, DE LA CESION DE CREDITO Y DE LA PERMUTA

Art. 194.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1732, 1901*

Art. 195.- Lo mismo sucede con las que fijan los defectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1505, 1822*

CAPITULO V
DEL ARRENDAMIENTO

Art. 196.- En el arrendamiento de cosas debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1857*

Art. 197.- Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1856, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947

Art. 198.- También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1947
- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 38, 42, 149, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 430

Art. 199.- Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 205, 206, 207, 208, 209, 210
- LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 12, 16

CAPITULO VI DE LOS CENSOS

Art. 200.- Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

Art. 201.- Para el censo enfiteútico son asimismo, territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subentifeusis.

Art. 202.- En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 203.- Tienen el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca acensuada.

CAPITULO VII DE LA SOCIEDAD

Art. 204.- Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes e inventario cuando hay inmuebles.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1957*

CAPITULO VIII DEL PRESTAMO

Art. 205.- Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2077, 2099*

CAPITULO IX DEL DEPOSITO

Art. 206.- Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2116, 2120, 2141*

CAPITULO X DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Art. 207.- Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1457, 2163*

Art. 208.- La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1482, 1484, 2164

Art. 209.- Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2169, 2180

CAPITULO XI DE LAS TRANSACCIONES Y DE LOS COMPROMISOS

Art. 210.- Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromisos determinadas materias.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 11
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2352, 2353, 2354

Art. 211.- La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2362, 2363
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 297

CAPITULO XII DE LA FIANZA

Art. 212.- Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2238, 2245

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 77*

Art. 213.- Corresponde a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 399, 400*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2238, 2239, 2240, 2244, 2250*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 77*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 448*

**CAPITULO XIII
DE LA PRENDA, DE LA HIPOTECA Y DE LA ANTICRESIS**

Art. 214.- Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2286, 2294, 2296, 2297, 2309, 2326*

Art. 215.- Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2296, 2297, 2298*

Art. 216.- Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

Art. 217.- Los reglamentos especiales de los montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellas se realicen.

Art. 218.- Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2312, 2334, 2335

Art. 219.- Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

CAPITULO XIV DE LOS CUASI CONTRATOS

Art. 220.- La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 452
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1982, 2024, 2026, 2054, 2186
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 362
- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 33

Art. 221.- El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1086, 1156, 1159
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1501, 1654, 1655, 1755, 2195, 2278
- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 199
- CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 122, 305

Art. 222.- Los demás cuasi contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2184, 2186, 2195, 2204

CAPITULO XV DE LA CONCURRENCIA Y DE LA PRELACION DE CREDITOS

Art. 223.- Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha regulará también su prelación.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1675, 1847, 2372, 2373
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 501, 573
- CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 57

Art. 224.- Para las garantías (sic) con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2367, 2372

Art. 225.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1847, 2377
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 501, 543, 572, 573
- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 88, 216, 401
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 227, 247, 393, 394

Art. 226.- Si la cuestión se planteara simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquél que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1847, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 501, 543, 572, 573
- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 88, 216, 401
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 227, 247, 393, 394, 571, 728, 729, 732, 918

CAPITULO XVI DE LA PRESCRIPCION

Art. 227.- La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 603
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1583, 2405, 2406, 2407, 2408
- LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 420, 421, 422

Art. 228.- Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Art. 229.- La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2414, 2424
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 723, 1002

Art. 230.- La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 603
- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2414, 2424
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 479, 480, 723

Art. 231.- Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO
DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPITULO I
DE LOS COMERCIANTES

Art. 232.- La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 2, 6, 8
- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35

Art. 233.- A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 11

Art. 234.- La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a el, por medio de sus representantes, los incapacitados, o por si las mujeres casadas.

Art. 235.- La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Art. 236.- Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se registrá por el derecho del mismo.

Art. 237.- Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Art. 238.- El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto, se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

CAPITULO II

DE LA CUALIDAD DE COMERCIANTE Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Art. 239.- Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 2, 3

Art. 240.- La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 140*

**CAPITULO III
DEL REGISTRO MERCANTIL**

Art. 241.- Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 29*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 13, 14*

Art. 242.- Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho registro de créditos o derechos de terceros.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 30, 35*

**CAPITULO IV
DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL Y
COTIZACION OFICIAL DE EFECTOS PUBLICOS Y
DOCUMENTOS DE CREDITO AL PORTADOR**

Art. 243.- Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 64*

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO**

Art. 244.- Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1454*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 140*

Art. 245.- Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Art. 246.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10*

TITULO SEGUNDO
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE COMERCIO

CAPITULO I
DE LAS COMPAÑIAS MERCANTILES

Art. 247.- El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto, por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Art. 248.- El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y, por su falta, de la de aquel en que residan normalmente su consejo o junta directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Art. 249.- Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Art. 250.- La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Art. 251.- Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Art. 252.- Las sociedades mercantiles debidamente constituídas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Art. 253.- Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPITULO II DE LA COMISION MERCANTIL

Art. 254.- Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 380, 397*

Art. 255.- Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil de mandante.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 117*

CAPITULO III DEL DEPOSITO Y DEL PRESTAMO MERCANTILES

Art. 256.- Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 553, 564*

Art. 257.- La tasa o libertad del interés mercantil es de orden público internacional.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 557*

Art. 258.- Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPITULO IV
DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 259.- En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 7, 10*

Art. 260.- Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPITULO V
DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Art. 261.- El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Concordancias:

- *CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO LIBRO III LEY GENERAL SEGUROS, Arts. 66*

Art. 262.- Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes, o, en su defecto, por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarias al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que los hace surgir.

Concordancias:

- *CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO LIBRO III LEY GENERAL SEGUROS, Arts. 1, 3*

CAPITULO VI DEL CONTRATO Y LETRA DE CAMBIO Y DE LOS EFECTOS MERCANTILES ANALOGOS

Art. 263.- La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 410, 419, 429, 441, 463*

Art. 264.- A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 483, 484, 485*

Art. 265.- En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 483, 484, 485*

Art. 266.- En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 422, 423, 424, 425*

Art. 267.- La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador o el tomador.

Art. 268.- El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Art. 269.- Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 464, 465, 466

Art. 270.- Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450

Art. 271.- Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 486, 487, 488, 489

CAPITULO VII DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVIO DE DOCUMENTOS DE CREDITO Y EFECTOS AL PORTADOR

Art. 272.- Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 477, 478

Art. 273.- La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

TITULO TERCERO DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO

CAPITULO I DE LOS BUQUES Y AERONAVES

Art. 274.- La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 724

Art. 275.- La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 725

Art. 276.- A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 731, 734, 735, 986

Art. 277.- Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Art. 278.- La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituídos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aún en aquellos países cuya legislación no conozca o no regule esa hipoteca o esos privilegios.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2320
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 727

Art. 279.- Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Art. 280.- El reconocimiento de buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Art. 281.- Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque se sujetan a la ley del pabellón.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 740, 742, 743*

Art. 282.- Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Art. 283.- Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Art. 284.- También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO

Art. 285.- El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se registrará por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815*

Art. 286.- Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Art. 287.- El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Art. 288.- Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportar la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 832, 833, 834, 835, 840*

Art. 289.- El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón, si fuere común.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 861, 862

Art. 290.- En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Art. 291.- La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Concordancias:

- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 863, 864

Art. 292.- Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón, si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.

Art. 293.- En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordado, si el abordaje fuere culpable.

Art. 294.- En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

TITULO CUARTO DE LA PRESCRIPCION

Art. 295.- La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2398
- CODIGO DE COMERCIO, Arts. 723, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006

LIBRO TERCERO DERECHO PENAL INTERNACIONAL

CAPITULO I DE LAS LEYES PENALES

Art. 296.- Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más

excepciones que las establecidas en este capítulo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*

Art. 297.- Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados que se encuentren en su territorio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*

Art. 298.- Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros que vivan en su compañía.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*

Art. 299.- Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

Art. 300.- La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Art. 301.- Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Art. 302.- Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por si solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Art. 303.- Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, solo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Art. 304.- Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

Art. 305.- Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Art. 306.- Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en el, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Art. 307.- También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL

Art. 308.- La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el Derecho Internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor, de acuerdo con sus leyes penales.

Art. 309.- En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

CAPITULO IV

CUESTIONES VARIAS

Art. 310.- Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Art. 311.- La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Art. 312.- La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Art. 313.- La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Art. 314.- La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 1*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 167, 178*
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 1*

Art. 315.- Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Art. 316.- La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Art. 317.- La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL

Art. 318.- Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en el su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 1*

- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 239*

Art. 319.- La sumisión solo podrá hacerse al juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 3, 5, 6*

Art. 320.- En ningún caso podrán las partes someterse por sumisión expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 24, 25*

Art. 321.- Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 29, 30, 31*

Art. 322.- Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria.

No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera a rebeldía.

Art. 323.- Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 26*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 4*

Art. 324.- Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio y, en su defecto, el de la residencia del demandado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 599, 778, 825, 935*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2286*

Art. 325.- Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 599, 778, 825, 935*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 177*

Art. 326.- Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudir a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 599, 778, 825, 935*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 177*

Art. 327.- En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993, 997*

Art. 328.- En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1630
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 348, 507

Art. 329.- En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualesquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si esté o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

Concordancias:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 509

Art. 330.- Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio o, en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Concordancias:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 3, 4

Art. 331.- Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Art. 332.- Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPITULO II

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL

Art. 333.- Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

Art. 334.- En el mismo caso y con la propia excepción serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Art. 335.- Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde respecto a individuos extranjeros conforme a este Código.

Art. 336.- La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales, sea cual fuere el carácter con que en ellos actúe el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Art. 337.- Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Art. 338.- Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Art. 339.- En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las legaciones o consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL

Art. 340.- Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos, son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*

Art. 341.- La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 342.- Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de la inmunidad.

CAPITULO IV

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Art. 343.- No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TITULO TERCERO DE LA EXTRADICION

Art. 344.- Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Art. 345.- Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Art. 346.- Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se juzgue y cumpla la pena.

Art. 347.- Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por un mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Art. 348.- Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Art. 349.- Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Art. 350.- Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Art. 351.- Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Art. 352.- La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito.

Art. 353.- Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requeriente y en la del requerido.

Art. 354.- Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún

sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Art. 355.- Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Art. 356.- Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Art. 357.- No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en el ejerza autoridad.

Art. 358.- No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Art. 359.- Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido.

Art. 360.- La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Art. 361.- Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ella.

Art. 362.- Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Art. 363.- En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Art. 364.- La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requeriente.

Art. 365.- Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

- 1.- Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
- 2.- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.
- 3.- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho

que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuída en el al inculpado y precisen la pena aplicable.

Art. 366.- La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su legación o consulado general en el país requeriente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Art. 367.- Si el Estado requeriente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Art. 368.- El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Art. 369.- También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Art. 370.- La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de terceros.

Art. 371.- La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Art. 372.- Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requeriente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Art. 373.- El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que solo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Art. 374.- Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Art. 375.- El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Art. 376.- El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Art. 377.- La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición, o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Art. 378.- En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Art. 379.- Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Art. 380.- El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Art. 381.- Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

TITULO CUARTO DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Art. 382.- Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 76*
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 286*

Art. 383.- No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 11*

Art. 384.- Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Art. 385.- Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

Art. 386.- Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución *judicio sisti* o el *onus probandi*, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Art. 387.- No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TITULO QUINTO DE LOS EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Art. 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursado por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí, en materia civil o criminal, cualquiera otra forma de trasmisión.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 87*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 239*
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 144*

Art. 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Art. 390.- El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Art. 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley del comitente, y en cuanto a la forma de cumplirlo, a la suya propia.

Art. 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Art. 393.- Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEXTO DE LAS EXCEPCIONES QUE TIENEN CARACTER INTERNACIONAL

Art. 394.- La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes podrá alegarse en materia civil, cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Art. 395.- En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Art. 396.- La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, solo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 297*

Art. 397.- En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TITULO SEPTIMO DE LA PRUEBA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Art. 398.- La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quien incumbe la prueba.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1690, 1715*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 47, 164, 166*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 113, 121*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 18*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 172, 173, 399, 400*

Art. 399.- Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 47, 164, 166*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 113, 121*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 18*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 172, 173, 398, 400*

Art. 400.- La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 65, 113, 121, 162, 165, 173, 200, 826, 945, 992*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 173, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 164, 166*

Art. 401.- La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 115*

Art. 402.- Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.- Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
- 2.- Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
- 3.- Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
- 4.- Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Art. 403.- La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Art. 404.- La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Concordancias:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 207, 208

Art. 405.- La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste; y su eficacia, a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Concordancias:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 152, 230

Art. 406.- Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Art. 407.- La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS

Art. 408.- Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Art. 409.- La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Art. 410.- A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Art. 411.- Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

TITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE CASACION

Art. 412.- En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

Concordancias:

- *LEY DE CASACION, Arts. 3*

Art. 413.- Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

TITULO NOVENO DE LA QUIEBRA O CONCURSO

CAPITULO I DE LA UNIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Art. 414.- Si el deudor concordatario, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 507*

Art. 415.- Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

CAPITULO II DE LA UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO, Y SUS EFECTOS

Art. 416.- La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Art. 417.- El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Art. 418.- Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

Art. 419.- El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y sean aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

Art. 420.- Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

CAPITULO III DEL CONVENIO Y DE LA REHABILITACION

Art. 421.- El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

Art. 422.- La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 595*

TITULO DECIMO DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

CAPITULO I MATERIA CIVIL

Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6.- Que del documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado

como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 269, 414*

Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 269, 414*

Art. 425.- Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 426.- El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Art. 427.- La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 87*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 239*
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 144*

Art. 428.- Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto haya o no comparecido el citado.

Art. 429.- Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Art. 430.- Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Art. 431.- Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus

pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Art. 432.- El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso, conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Art. 433.- Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

CAPITULO II DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Art. 434.- Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Art. 435.- Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y procedentes de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia, eficacia extraterritorial.

CAPITULO III MATERIA PENAL

Art. 436.- Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Art. 437.- Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por el juez o tribunal competente según este Código y con audiencia del interesado y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.